

Febrero 23.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cómo debe entenderse el indulto concedido á algunas personas que devolvieron fincas adjudicadas.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4º y 5º de la ley de 5 del corriente,¹ deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el art. 19.²

Art. 3º Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que se celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 28 del corriente.

¹ Página 54.

² Idem 56.

Febrero 24.

PROVIDENCIAS POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Relativa á conservar vivo el recuerdo del mes de Setiembre.

“Exmo. Sr.—Con fecha de ayer me comunica el Exmo. Sr. Presidente interino el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que es un deber del Gobierno fomentar el espíritu público y hacer que se conserve vivo el recuerdo de la emancipacion política del país, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Todos los efectos nacionales que se introduzcan en la capital de la República durante el próximo mes de Setiembre, quedan exentos del pago de derechos aduanales; con escepcion solamente de los que correspondan al ayuntamiento y establecimientos de beneficencia.

Art. 2º Se dará un premio de mil pesos al autor de la mejor pieza dramática cuyo argumento esté tomado de una de las grandes épocas históricas del país. El ministerio de Justicia é Instruccion pública reglamentará la manera con que haya de hacerse la presentacion y calificación de las piezas dramáticas que se presenten, así como la aprobacion de la que obtenga la preferencia, la cual será representada la noche del 16 de Setiembre.

Art. 3º Las esposiciones públicas de cualquiera clase que sean, tendrán tambien lugar en el mes de Se-

tiembre, á no ser que no lo permita algun obstáculo insuperable.

Art. 4º El año escolar terminará el 15 de Setiembre, comenzando á contarse desde el 16 las vacaciones de los alumnos de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 5º Las festividades cívicas se celebrarán con paseos, fuegos artificiales, diversiones públicas y gratuitas y cuantos arbitrios se juzguen oportunos para darles mayor brillo y solemnidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los fines indicados.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó en bando de 7 de Marzo de este año.

Febrero 25.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se manda dar á los alemanes protestantes para el ejercicio de su culto, el hospital del Salvador.

Hoy dice este ministerio al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, lo siguiente:

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino del ocurso que suscriben los súbditos alemanes residentes en esta capital, pidiendo se les ceda el templo del Espíritu Santo para el ejercicio del culto protestante que siguen, se ha servido resolver que se dé á los interesados el que se ha llamado hospital del Salvador,

para el fin indicado; en la inteligencia, que el Gobierno les impartirá la proteccion que la ley de 4 de Diciembre último dispensa á todos los cultos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan, repitiéndole las seguridades de mi particular aprecio.”

Y lo comunico á vdes. como resultado de su referida solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.—A los súbditos alemanes residentes en esta capital.

Febrero 25.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se aprueba el reglamento de las operaciones que deben practicarse en las garitas, con arreglo á lo prevenido por el supremo decreto de 24 del pasado¹ y resolucion de 19 del actual.

OPERACIONES PARA LA RECEPCION,
reconocimiento y despacho de todos los efectos nacionales que por ahora quedan gravados con la alcabala.

Art. 1º Luego que se presente en la garita alguna carga de cualquier efecto nacional de los que por ahora quedan gravados con la alcabala, y que pueden caminar sin guias ni pases segun el art. 4º de dicho decreto, el teniente de ella pedirá al interesado la manifestacion verbal que debe hacerle, abrazando precisamente la procedencia, nombre del interesado, número de bultos, clase del efecto, número de cargas, arrobas, libras ó medidas, por letra, y si se conduce para su consumo

¹ Derogado por decreto de 19 de Junio del presente año.

en México, ó por vía de escala para otro punto, ó de tránsito.

Art. 2º En el primer caso, hará inmediatamente el asiento de tal declaracion en el "libro de cargo general de caudales," en los términos siguientes:

Núm. 1.—D. Juan Aguilar declara que trae de Puebla un bulto jabon, con treinta arrobas, para su consumo aquí. 41 cs. \$ 12 30

Art. 3º El mismo teniente reconocerá la carga, hasta cerciorarse de su total conformidad con la declaracion.

Art. 4º No habiendo encontrado diferencia alguna, hará la liquidacion de los derechos, exigiendo al interesado su importe, que debe exhibir en numerario, precisamente en la garita, aun cuando se presente vale de abonado, puesto que esta gracia queda suprimida por el citado art. 4º del decreto.

Art. 5º Se dará en seguida al adeudante constancia de pago, con total sujecion al formulario núm. 2 del Reglamento del resguardo vigente de 1º de Febrero de 1854.

Art. 6º Pero si al hacerse el reconocimiento prevenido en el art. 3º se encontrase en el cargamento alguna ocultacion de cantidad ó calidad, con la cual haya querido defraudar menos de un 20 por 100, un 20 por 100, ó mas, se practicará lo siguiente:

Cuando el fraude sea de menos de un 20 por 100, se limitará el teniente de la garita á cobrar derechos dobles sobre el exceso, con arreglo á las disposiciones anteriores y resolucion suprema de 19 del actual, haciendo la siguiente anotacion al pié del asiento de dicho cargamento.

Resultó un exceso de dos arrobas jabon en la partida anterior. Derechos dobles. 82 cs. \$ 1 64

Cuando el fraude sea de un 20 por 100 ó mas, se suspenderá la liquidacion y cobro de derechos, remitiéndose toda la carga á la Aduana, en los términos que se dirá despues, y haciendo constar al calce de la partida lo siguiente:

Resultó un exceso de tantas arrobas, con el cual se ha querido defraudar un 20 por 100 ó mas, por lo que se remite á la Aduana con el correspondiente parte.

Para que en estas operaciones obre con acierto el teniente de la garita, y dé completo cumplimiento á lo prevenido en el art. 5º del ya mencionado decreto, debe tener presente que para saber siempre que haya exceso ú ocultacion, si se ha querido defraudar un 20 por 100, ó mas, ó menos, el dicho 20 por 100 se debe tomar siempre sobre el total de la carga que resultó, y comparar su importe con la diferencia habida entre la declaracion y la carga.—Por ejemplo: si declaradas 80 arrobas jabon, resultaron al reconocimiento 100, es claro que se trataba de defraudar un 20 por 100 justo, puesto que la diferencia entre 80 y 100 es igual al 20 por 100 sobre las 100 arrobas que resultaron; así como con igual resultado de 100 arrobas seria menos de un 20 por 100 si la declaracion hubiera sido de 81 arrobas, y mas de un 20 por 100 si solo se habian declarado 79.

Art. 7º Tambien se remitirá á la Aduana toda la carga cuando el interesado no esté de conformidad con la calificacion, cuotizacion ó liquidacion hecha por el teniente de la garita, ó cuando los efectos no estén espresa y señaladamente listados en la tarifa, en cuyos casos, al calce de la partida se anotará:

El reconocimiento y pago de derechos de la partida anterior, debe hacerse en la Aduana.

Art. 8º En el segundo caso, declarados los efectos de escala, se hará inmediatamente el asiento de la de-

claracion en el "libro de efectos nacionales y extranjeros remitidos á la Aduana," en los términos siguientes:

Núm. 2.—Mendez declara que trae de Izúcar cuatro bultos de azúcar, con treinta arrobas, y escala para Veracruz y Tampico, cuyos derechos se liquidarán en la Aduana.

Art. 9.º Todos estos efectos se remitirán en depósito á la Aduana, para que en ella se haga la liquidacion de los derechos y almacenaje, justificando su salida con la boleta respectiva, ya sea que sigan á su destino, ó se queden aquí para el consumo.

Art. 10. En el tercer caso, declarados los efectos de tránsito, se hará inmediatamente el asiento de la declaracion en el "libro de *Entrada y Salida* de efectos exentos de derechos, de tránsito y equipajes," del modo siguiente:

Núm. 1.—Montiel declara que trae sesenta arrobas sal de las inmediaciones, para Tianguistengo, y salen por Belen 18 bultos.—Tránsito.

Art. 11. Reconocidos estos efectos en los términos prevenidos en el art. 3.º, y conforme la carga con la declaracion, se exigirá al introductor un depósito en caucion del importe de los derechos que debía satisfacer si no salieran, dándole un recibo segun el formulario núm. 1, que consta al pié de este reglamento, y se permitirá la introduccion. En dicho recibo recogerá el *cumplido* que deberá poner la garita de salida, para que con presencia de él, el teniente de la garita de entrada haga la devolucion del depósito; en el concepto de que si al siguiente dia no se le presenta por el dueño requisitado el documento, ya no debe devolver el depósito, cuyo importe se remitirá á la Aduana. Este tránsito de efectos se entenderá solo respecto de aquellos que se introduzcan en cortas porciones, y siempre que la entra-

da y salida por una y otra garita se verifique en el mismo dia; pues no siendo así, y tratándose de aguardiente del país, vinos y licores en barriles ó botellas, que causan derechos á su tránsito, se remitirán á la Aduana, como si fueran de escala, practicando lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º

Art. 12. Siempre que se presente algun carro tirado por bueyes, se exigirá en clase de depósito, la respectiva alcabala, la que será devuelta tan luego como el teniente se cerciore de ser los mismos que salen los que entraron, y lo mismo se practicará con las yuntas que entran para el beneficio de algunas tierras ubicadas dentro de la capital, cuidando que entren y salgan con su correspondiente apero.

Si pasaren quince dias posteriores al en que se verificó la introduccion, sin que salgan las reses, el teniente de la garita remitirá á la tesorería de la Aduana el importe del depósito con el correspondiente parte, para que se haga la aplicacion que corresponda.

Ningun ganado de tránsito podrá entrar por una garita y salir por otra sin órden de la administracion principal, que será presentada en dichos puntos por el comisionado de carnes, quien debe cerciorarse de la conformidad de la declaracion con el ganado, custodiándolo en union del dependiente dela inspeccion de carnes (si éste estuviere listo á la hora en que esto deba verificarse), hasta dejarla fuera de garita, recogiendo las anotaciones respectivas de la entrada y salida para devolver en el mismo dia la órden requisitada á la administracion principal.

Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derecho y de los equipajes.

Art. 13. De los efectos que constan listados libres de derechos en la tarifa y en el art. 9.º del repetido decreto de 24 del próximo pasado, pedirá tambien el te-

niente de la garita al interesado la manifestacion correspondiente, en los términos que espresa el art. 1.º, haciendo en seguida el asiento en el "libro de *Entrada y Salida* de efectos exentos de derechos de tránsito y equipajes," de la manera siguiente:

Núm. 1.—D. Juan Martinez declara que trae de San Angel cuarenta piezas de mantas del país en un 1 bulto. Exento.

Núm. 2.—Cisneros declara que trae de Puebla tres bultos de equipaje 3. Equipaje.

Art. 14. Todos estos efectos (escepto los equipajes conducidos en los carros y mulas de la línea de Veracruz y Acapulco, y cualquier otro efecto en cuya calificación no esté de acuerdo el interesado, que se remitirán á la Aduana para su reconocimiento), serán despachados por los tenientes de garita, previo reconocimiento segun el art. 3.º, y cerciorándose escrupulosamente de la nacionalidad de los dichos efectos

Art. 15. Se entregará al interesado ó conductor la boleta de despacho, con arreglo al formulario núm. 10 del Reglamento del Resguardo vigente.

Remisiones á la Aduana.

Art. 16. Las remisiones de los efectos de que hablan los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 14, se harán precisamente con un guarda, quien las entregará al alcaide con la copia de la declaracion sentada en el libro correspondiente, segun el modelo núm. 2, que se pone al fin de este Reglamento, y la boleta de remision segun el formulario núm. 4 del Reglamento de 1.º de Febrero de 1854, recogiendo el recibo del alcaide.

Operaciones de las garitas en los efectos nacionales de salida.

Art. 17. A la salida de los efectos nacionales, no se les puede exigir pases ni guias, segun el art. 3.º del espresado decreto; pero el conductor hará antes de salir la declaracion de lo que conduce, la cual se hará constar en el "libro de salida comun," en los términos siguientes:

Núm. 1.—D. Juan Martinez declara que salen veinte cargas frijol para Tlalpam 40 bultos.

Art. 18. Darán constancia de estas salidas en los términos que espresa el modelo núm. 3, cuando dichos efectos deban pasar á otro punto de adeudo del mismo suelo, y en los demas casos, cuando lo soliciten los interesados.

Art. 19. Cuando los efectos de salida sean de los de tránsito ó escala, de que hablan los artículos 8.º y 10, ademas de practicar la operación y asiento que espresa el artículo anterior, pondrá el teniente y guardas de la garita la constancia de salida, con su firma y sello, en el recibo de depósito ó en la boleta de salida, entregándose el primero al interesado para que con él ocurra á pedir la devolucion del depósito, y la segunda al merino de esta Aduana que debe custodiar los efectos.

Art. 20. Los artículos del 1.º al 6.º y del 9.º al 15 del Reglamento del Resguardo de 1.º de Febrero de 1854, quedan ya sin efecto respecto á las mercancías que en virtud de la nueva disposicion se presenten sin pases ni guias; sin embargo, con arreglo á las operaciones que ellos previenen, serán aún despachados los efectos nacionales que vengan todavía cubiertos con guias y pases de puntos distantes en que ignoren la nueva disposicion:

Art. 21. Quedan vigentes todos los demas artículos

del citado Reglamento, relativos á la entrada de efectos extranjeros con pases ó guías de las aduanas marítimas ó interiores, y á su salida con pases y guías de esta administracion, al servicio de rondas y demas prevenciones generales en cuanto no se opongan á lo que en éste se dispone.

Administracion principal de rentas del Distrito México, Febrero 21 de 1861.—Por ausencia del administrador, *Angel Lerdo de Tejada*.

SUPREMA ORDEN DE APROBACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3^a.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del reglamento que sobre el servicio de garitas acompaña V. á su oficio núm. 67, fecha 23 del actual, S. E. se ha servido aprobarlo.

Lo que digo á V. en respuesta á su citado oficio, para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—*Prieto*.—Sr. Contador encargado de la Administracion principal de rentas del Distrito.—Presente.

Manuel Gutierrez Correa, oficial primero de la Contaduría de la Administracion principal de rentas de esta capital.

Certifico: que el inserto Reglamento y suprema orden de aprobacion, son copias á la letra de los originales que existen en esta oficina.

Y para la debida constancia, estiendo la presente de orden del señor administrador, en la Contaduría de la Aduana de México, á 26 de Febrero de 1861.—*Manuel Gutierrez Correa*.—V^o: B^o.—*Guzman*.—Revisado.—El oficial segundo de la misma, *Andres Leguízamo*.

MODELO NUM. 1.

GARITA NACIONAL DE.....

Dejó en depósito D. J. Montiel 3 pesos 0 centavos bajo la partida núm. 2 del libro respectivo de esta garita, por la introduccion de tránsito que hizo hoy de diez y ocho bultos con sesenta arrobas sal de las inmediaciones, que deben salir hoy mismo por la garita de Belen para Tianguistengo. El teniente de la garita citada hará constar la salida en este mismo documento con su firma y sello.

México, de de 186

Media firma del teniente.

MODELO NUM. 2.

GARITA NACIONAL DE.....

D. J. Mendez declaró bajo la partida núm. 1 del libro correspondiente, que trae de Izúcar cuatro bultos conteniendo treinta arrobas azúcar con destino para su consumo aquí, ó de escala para Veracruz, los cuales se remiten á esa Aduana, en razon de escala ó por falta de conformidad del causante, ó por ocultacion segun parte.

México, de de 186

Media firma del teniente.

MODELO NUM. 3.

GARITA NACIONAL DE.....

D, Juan Martinez declaró bajo la partida núm. 3 del libro correspondiente, que salen veinte bultos con diez cargas harina..... para Tacubaya.

México, de de 186

Media firma del teniente.

Febrero 25.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Autorizacion y prevenciones al jefe de la seccion 7^a de la misma secretaria, en cuanto á escrituras de imposicion á favor de religiosas, á réditos de esos capitales, y aplicacion á gastos del culto.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859¹ para que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede V. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas, nominalmente entregándoles el tercio adelantado de réditos, para lo cual se llevará un registro exacto, que se publicará por los periódicos; y aplicará á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que se ministran por la Tesorería general.

Dios &c.—Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.

Febrero 26.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Relativa á los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y á los de obras pías.

Los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto,

¹ Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 48.

los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la seccion 7^a del ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, á que se les estienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

México, &c.

Febrero 26.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Obligacion que se impone á los censatarios de capitales pertenecientes á determinado convento ó religiosa impuestos en fincas de particulares.

Se previene por punto general que, todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosa, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7^a del Ministerio de Hacienda, para que se registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.

México, &c.

Febrero 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre circulacion de moneda.

Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue: